



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

**EFFECTIVIDAD DEL HÁBEAS CORPUS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA
ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, CAUSADO POR LA PRESENCIA DEL
COVID_19, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2020 y 2021 EN EL CIRCUITO
JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA.**

ÁREA TEMÁTICA

Derecho Procesal

NOMBRE DEL ESTUDIANTE

CARMEN EUGENIA CONCHA LOZADA

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
PROGRAMA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
POPAYÁN - CAUCA

2021





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

***EFFECTIVIDAD DEL HÁBEAS CORPUS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA
ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, CAUSADO POR LA PRESENCIA DEL COVID -
19, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2020 y 2021 EN EL CIRCUITO JUDICIAL
DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.***

NOMBRE DEL ESTUDIANTE

CARMEN EUGENIA CONCHA LOZADA

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO DE GRADO PARA OPTAR
EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Asesor Seminario II

OFELIA DORADO ZUÑIGA

Director Postgrados Derecho

VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA



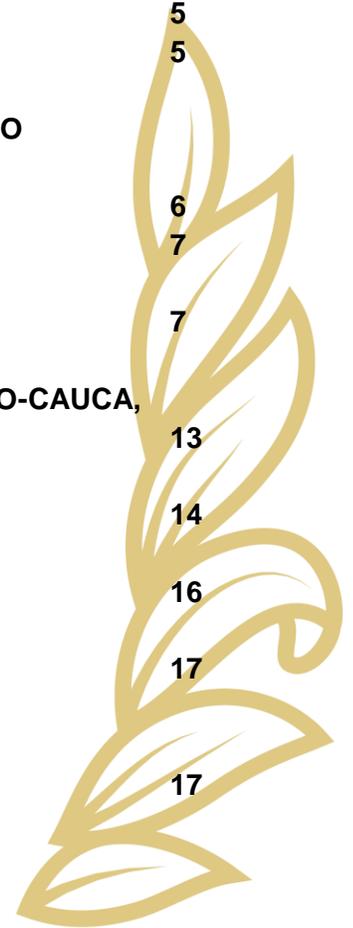
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
PROGRAMA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
POPAYÁN - CAUCA

2021



TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
1. OBJETIVOS	5
1.1 Objetivo General	5
1.2. Objetivos Específicos	5
2. MARCO CONCEPTUAL/MARCO TEORICO/MARCO LEGAL/MARCO CONTEXTUAL	
2.1. Marco Teórico y Conceptual	6
2.2. Marco Legal	7
3. DESARROLLO DEL TRABAJO	7
4. HÁBEAS CORPUS PROPUESTOS EN SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, PERIODO 2020 -2021.	13
5. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN	14
6. CONCLUSIONES	16
7. CRONOGRAMA	17
8. DOCUMENTACIÓN Y SOPORTES	
8.1 Webgrafia	17





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
CASUÍSTICA

PROGRAMA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL	CÓDIGO CURSO / NCR	
SEMESTRE	REVISIÓN DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL	PERIODO ACADÉMICO	2021-1
DIRECTOR	VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA	PERFIL DE ESTUDIOS	Esp.
NOMBRES Y APELLIDOS ESTUDIANTE(S)		CODIGO	CEDULA
1. CARMEN EUGENIA CONCHA LOZADA			34557678
CASUÍSTICA			
REVISIÓN DOCUMENTAL BIBLIOGRÁFICA			
Proyecto	<i>EFECTIVIDAD DEL HÁBEAS CORPUS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, CAUSADO POR LA PRESENCIA DEL COVID - 19, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2020 y 2021 EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA.</i>		
Enfoque temático	DERECHO PROCESAL PROBATORIO		



INTRODUCCIÓN

El mecanismo del Hábeas Corpus se encuentra consagrado en el artículo 30 Constitucional, en el que Corte Constitucional lo ha definido como un derecho fundamental y una acción constitucional que tutela la libertad personal de quien ha sido privado de la libertad con la violación de las garantías constitucionales o legales para que su detención se prolongue ilegalmente. Para un mayor desarrollo jurídico se promulgó la Ley 1095 de 2006 mediante la cual se regula la aplicación de dicha acción constitucional.

Con el presente trabajo se busca demostrar la aplicación de la Acción Constitucional como mecanismo de defensa del derecho fundamental de las personas privadas de la libertad específicamente del Circuito de Santander de Quilichao –Cauca, durante el periodo comprendido entre los años 2020 y 2021, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causado por la presencia del COVID_19.

1. OBJETIVOS

1.1 Objetivo General.

Investigar e identificar la normatividad colombiana y la jurisprudencia relacionada con el mecanismo constitucional Hábeas Corpus su efectividad, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de la libertad personal de quien se encuentra privado de la misma.

1.2 Objetivos Específicos.

- Identificar la necesidad de aplicar la figura de Hábeas Corpus en el proceso penal ante la trasgresión de derecho fundamental de la libertad personal.
- Identificar los eventos en los que es procedente interponer la acción constitucional de Hábeas Corpus.
- Identificar la aplicación de la norma procesal y jurisprudencia aplicable al interponer la acción constitucional.
- Identificar si los medios usados fueron idóneos para interponer el Hábeas Corpus que permitieron el acceso a la justicia, durante el periodo comprendido entre los años 2020 y 2021.



2. MARCO CONCEPTUAL/MARCO TEORICO/MARCO LEGAL/MARCO CONTEXTUAL

2.1 Marco Conceptual y Marco Teórico.

La Constitución Nacional respecto del derecho fundamental de la libertad de las personas en su artículo 28, refiere que *“toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*.

El artículo 30 Constitucional señala **“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”**.

Respecto de lo anterior, este mecanismo constitucional la Corte Constitucional Colombiana ha indicado que tiene una doble connotación ya que como lo manifestó el alto Tribunal **“se trata de un derecho fundamental y una acción tutelar de la libertad”**, quedo consagrado en el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, como además señalo que está orientado a proteger la libertad de las personas capturadas o privadas de la libertad sin el respeto de las garantías constitucionales o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal.

De conformidad con lo estipulado en la Ley 1095 de 2006, que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Nacional, consagra que este derecho fundamental y acción constitucional *“no se suspenderá, aún en los Estados de Excepción”*.

Tal y como fue ampliamente conocida la crisis sanitaria causada por covid-19, que trajo consigo una afectación a nivel mundial de la cual Colombia no fue ajena, razón por la cual se declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020.

Con el fin de garantizar el derecho de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se promulgó el decreto 564 del 2020, mediante el cual suspendió los términos de prescripción y caducidad en cualquier norma sustancial o procesal desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos dispuso la reanudación de los términos judiciales, que en su parágrafo del artículo 1° indico que la suspensión de términos de prescripción y caducidad no eran aplicables en materia penal, respecto del derecho fundamental y acción constitucional de Hábeas Corpus quedo contenido que *“las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo, excepto para las acciones de tutela y los Hábeas Corpus.”*, el cual que mediante los Acuerdos PCSJA2011526 y PCSJA20-1153, el Consejo



Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio y estableció como excepciones aplicables a partir de la expedición del mencionado Acuerdo las siguientes :

“[...] 1. *Acciones de tutela y Hábeas Corpus*”.

Se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura profirió distintos Acuerdos con el fin de habilitar los medios tecnológicos y buscar estrategias que permitieran garantizar el acceso a la justicia de los Colombianos, teniendo en cuenta que la suspensión de términos no abrigó la interposición de las acciones constitucionales de tutela y Hábeas Corpus, garantizando el acceso a la justicia de quienes requirieron su solicitud, muestra de ello se tiene que durante el periodo comprendido entre los años 2020 y 2021, se interpusieron veintinueve (29) acciones de Hábeas Corpus en el Circuito Judicial de Santander de Quilichao ©, las cuales fueron sometidas a reparto a través del Centro de Servicios Judiciales entre los juzgados que componen dicho circuito judicial para su correspondiente análisis y decisión.

2.2 Marco Legal.

Frente al tema de investigación se tiene que el derecho fundamental y acción constitucional del Hábeas Corpus se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Constitución Nacional de 1991 y se encuentra reglamentado mediante Ley 1095 de 2006. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C187-06 que: **“La definición adoptada por el legislador en el artículo primero del proyecto que ahora se examina ha de entenderse como comprensiva tanto de la modalidad de hábeas Corpus reparador, como en la modalidad de Hábeas Corpus correctivo, entendido éste último como mecanismo para evitar o poner fin a situaciones que comporten amenazas graves contra los derechos fundamentales de la persona, como la vida o la integridad personal o el derecho a no ser desaparecido. De lo precedentemente expuesto se concluye que la definición del hábeas Corpus como derecho fundamental y acción constitucional es acorde con la naturaleza del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política”.**

3. DESARROLLO DEL TRABAJO.

Como antecedentes del Hábeas Corpus en Colombia tenemos que sus primeros indicios se encuentran en el artículo 186 de la Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832 y el artículo 23 de la Constitución de 1886 en los cuales quedaron sentadas las bases del Hábeas Corpus.

Posteriormente mediante el decreto 1358 de 1964 en los artículos del 56 al 64 de dicha norma quedó establecido la primera regulación del Hábeas Corpus, en el año 1971 con el Código de Procedimiento Penal mediante los artículos 417 al 425 se contempló dicho recurso.



Actualmente la acción constitucional de Hábeas Corpus encuentra su base en el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone que “*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*”, ya que es de aplicación inmediata tal como lo consagra el artículo 85 de nuestro ordenamiento constitucional. Dicho derecho fue reglamentado mediante la Ley 1095 de 2006, dicha figura ha sido complementada mediante distintas leyes y decretos entre los que encontramos la ley 1820 de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, posteriormente el decreto 700 de 2017 precisa la posibilidad de interponer la acción de Hábeas Corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad, el decreto Ley 277 de 2017 que tiene por objeto regular la amnistía de iure concedida por la Ley 1820 para las personas privadas de la libertad.

A partir de la Constitución de 1991 que contempla la acción constitucional de Hábeas Corpus, las altas cortes mediante distintas sentencias han permitido ampliar el concepto de dicho recurso, el criterio de aplicación, determinar las especiales características, requisitos de procedencia, así mismo con el paso del tiempo la jurisprudencia ha modificado el análisis de esta acción constitucional de tal manera que se constituye en una herramienta más sólida, que permite efectivizar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

De lo referido anteriormente se tiene que en su inicio la Corte Constitucional debatió sobre la improcedencia de la acción de tutela contra la providencia que decidía el Hábeas Corpus, la doble instancia, la prevalencia del derecho sustancial del Hábeas Corpus, por lo que indico que “*El Hábeas Corpus es un recurso concebido para protección de la libertad personal cuando de ella ha sido privada una persona ilegalmente. Esta garantía hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El artículo 86 de la Carta establece que no es procedente la acción de tutela cuando el afectado con la violación o amenaza del derecho tenga a su alcance otro medio judicial de defensa, como lo es el Hábeas Corpus respecto de la libertad personal. El sindicado goza, dentro del proceso en curso, de todos los medios de defensa judicial tendientes a la garantía del debido proceso y a la aplicación correcta de las disposiciones vigentes.*” (Sentencia 459 de 1992).

Posteriormente en relación a la eficacia de la acción de tutela para la protección y Hábeas Corpus como mecanismo efectivo la Corte Constitucional ha indicado que “*Esta Corporación ha elaborado una clara doctrina en relación con la manera como se protege el derecho fundamental a la libertad en el proceso penal teniendo en cuenta el contenido y los límites que han sido configurados por el constituyente y por el legislador. Ello no puede ser de otra manera pues la protección de un derecho fundamental no puede propiciarse a espaldas del ámbito normativo implementado en el Texto Fundamental y en la ley: el artículo 30 de la Carta ha previsto que el mecanismo adecuado para proteger el derecho fundamental a la libertad personal es la acción de hábeas Corpus y el artículo 6.2 del Decreto 2591 de 1991 prevé la improcedencia de la acción de tutela cuando para proteger el derecho se puede invocar el recurso de hábeas Corpus. Si la petición no se resuelve dentro del término legal, procede la acción de hábeas*



Corpus como garantía constitucional del derecho a la libertad. Ello es así porque la privación de la libertad se torna ilegal si el administrador de justicia no resuelve la petición antes del vencimiento del término fijado en la ley. En ese marco, el ilegal desconocimiento del término fijado para resolver una petición relativa a un derecho fundamental le da legitimidad al procesado para que su situación sea considerada por fuera del proceso penal, por un funcionario judicial diferente y a través de la acción de hábeas Corpus. Si la acción de hábeas Corpus no se resuelve oportunamente y se mantiene en la penumbra la legitimidad o ilegitimidad de la privación de la libertad, procede la acción de tutela pero no como un mecanismo supletorio de esa acción protectora del derecho fundamental de libertad sino como mecanismo de defensa de los derechos de petición, debido proceso y acceso material a la administración de justicia. En este caso, la acción de tutela protege el derecho que tiene el actor a que la legitimidad o ilegitimidad de su detención sea considerada por un juez de tal manera que, si hay lugar a ello, disponga su libertad inmediata.” (Sentencia 1315 de 2001).

El Hábeas Corpus es de tal jerarquía que la Corte Constitucional ha reiterado en jurisprudencia la doble connotación de este recurso, con el siguiente pronunciamiento: “ *el Hábeas Corpus tiene una doble connotación, pues es un derecho fundamental al tiempo que una acción para tutelar el derecho a la libertad personal; acción mediante la que se hace efectivo el derecho*” (Sentencia 724 del 24 de agosto de 2006), el cual ha sido reconocido y regulado en la normatividad nacional, como en diferentes instrumentos internacionales de los cuales Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad ha ratificado y a los cuales se acoge, es tal su relevancia que el Hábeas Corpus es un derecho que no se suspende en los Estados de Excepción o anormalidad.

Las altas Cortes se han pronunciado sobre los distintos aspectos de este recurso de doble connotación, por lo que algunas sentencias han servido de especial referencia al haber abordado temas como: el concepto, el alcance, la finalidad, los requisitos, la aplicación y los eventos de procedencia, el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad y el carácter subsidiario no supletorio, tal como se ve reflejado en las distintas providencias que entraron en estudio de la acción de Hábeas Corpus.

De acuerdo al desarrollo jurisprudencial se tiene la Sentencia SU 350 de 2019 proferida por la Sala Primera de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en los últimos años se ha convertido en una sentencia obligada para el estudio de este tema, ya que en dicha providencia se reúnen criterios puntuales de esta especial acción constitucional, además de decidir la aplicación del tema con la vinculación de la novedosa justicia transicional representada por la JEP, criterios obligados para el estudio de este tema por lo que son traídos en referencia :

“(…)

29. El derecho fundamental a la libertad personal es uno de los pilares del Estado constitucional y democrático de derecho, presupuesto básico para la eficacia de los demás derechos e “instrumento “primario” del ser humano para vivir en sociedad”. Su protección constitucional tiene lugar mediante diversas garantías, pero es indudable que el Hábeas Corpus es una de las más significativas.



30. Consagrado en varios tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “el Hábeas Corpus constituye una “**garantía judicial indispensable**” y configura **el instrumento más importante para la protección de la libertad y de otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal**”. Así, el Hábeas Corpus es un mecanismo constitucional esencial para el individuo, como medio efectivo de protección frente al peligro de la arbitrariedad estatal y, muy particularmente, frente a una de sus más gravosas representaciones, el ejercicio del *ius puniendi*.

31. Aunque son varias las características de esta importante garantía constitucional, la más relevante es, sin duda, su **dobles connotación**, dado que se reconoce como el objeto de un derecho fundamental y, a la vez, como acción judicial para la tutela de la libertad.

32. Según la jurisprudencia constitucional, como derecho de rango fundamental “el hábeas Corpus se caracteriza por la **universalidad**, la **irrenunciabilidad**, la **inalienabilidad**, la **imprescriptibilidad**, la **intangibilidad**, **inviolabilidad** y por su carácter perentorio y de aplicación inmediata”, y sus titulares son, en sentido amplio, “todas las personas que se encuentren privadas de la libertad”. Como acción constitucional, es un recurso “informal, celer y preferente”, y su trámite prevalece incluso frente a la acción de tutela. Así mismo, se ha definido como un mecanismo “atemporal, **irrevocable**, irrenunciable, intransmisible, universal y específico”. (Se resalta)

33. De manera que el Hábeas Corpus es, en resumen, uno de los derechos fundamentales más importantes de la Carta Política de 1991 y la acción constitucional más valiosa para la defensa de la libertad individual.

1.1. El Hábeas Corpus y su inimpugnabilidad

34. En el ordenamiento jurídico colombiano, el Hábeas Corpus está orientado a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales, o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal.

35. Por ello mismo, el legislador colombiano, consciente de la importancia superlativa de este instrumento (num. 2.1.), previó dentro de su trámite procesal la siguiente particularidad: la decisión judicial que concede una acción de Hábeas Corpus es **inimpugnable**. De hecho, esta Corporación, desde su jurisprudencia más temprana, reconoció en aquella circunstancia un rasgo central de esta acción.

36. En efecto, para la Corte, “precisamente porque el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad, la decisión que resuelve el Hábeas Corpus no es susceptible de impugnación, ni resulta procedente el ejercicio del recurso frente a los mismos hechos que generaron la interposición de la acción”.

37. Adicionalmente, un aspecto distintivo de esta acción es que no se trata de un litigio en el que pueda hablarse, con rigor conceptual, de “partes procesales”. Como sucede en toda actuación, en



el trámite de Hábeas Corpus deben respetarse el principio de contradicción y el debido proceso. Con todo, se trata de un mecanismo judicial sui generis, con una finalidad precisa. En él, la relación jurídico-procesal relevante es la que entabla el juez de Hábeas Corpus con el recluso, en orden a establecer, con la información disponible en el proceso, si aquel se encuentra ilegalmente privado de su libertad. Por consiguiente, las autoridades vinculadas a dicho trámite prima facie no están en condiciones de alegar su legitimación frente a las presuntas afrentas iusfundamentales que pudiera generar el reconocimiento de esta garantía.

38. Lo anterior permite concluir, entonces, que si el legislador, avalado por la propia Corte Constitucional, decidió que frente a la providencia favorable de Hábeas Corpus no exista recurso, ni mecanismo de controversia judicial de ninguna índole, es plausible sostener, por elementales razones, que esta inimpugnabilidad se extendería, en principio, a la propia acción de tutela.

39. En efecto, el precedente constitucional en la materia refleja, con claridad, que la procedencia de la tutela contra decisiones de Hábeas Corpus, por configuración de “vías de hecho” (hoy causales genéricas y específicas de procedibilidad) se ha limitado únicamente a las providencias que niegan aquella acción.

40. Esto es así por cuanto, con la decisión mediante la cual se concede una acción de Hábeas Corpus, se materializa, como ya indicó la Corte, la “acción de tutela de la libertad”. De modo correlativo, la propia acción de tutela es una herramienta de protección de los derechos fundamentales. Por tanto, concebir su utilización para atacar y enervar los efectos de un recurso judicial que reivindica precisamente uno de los más importantes derechos –la libertad personal– solo podría ser posible bajo estrictas condiciones: i) la acción de tutela contra las providencias dictadas en el marco de la acción constitucional de Hábeas Corpus debe cumplir, en primera medida, los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Con todo, ii) cuando se trata de controvertir, en específico, la decisión que concede el Hábeas Corpus, su procedencia es excepcionalísima.

41. La constatación de la excepcionalidad de las circunstancias que habilitan la acción de tutela contra la decisión que concede el Hábeas Corpus debe ser valorada en cada caso concreto, a fin de evidenciar actuaciones judiciales manifiestamente irrazonables o fraudulentas.

42. Desde luego, del hecho de que en un caso específico la acción de tutela contra la decisión de libertad que concede un Hábeas Corpus no sea procedente, no se desprende que una decisión irregular en tal sentido no pueda tener consecuencias de índole disciplinaria e incluso penal para la autoridad judicial implicada. De ello tampoco se sigue que la inimpugnabilidad del Hábeas Corpus, cuando este se concede, impida el ejercicio de la acción penal. En este punto, es preciso recordar que el deber de las autoridades legalmente instituidas es asegurar que la persecución penal de los delitos prosiga de conformidad con la ley, máxime cuando constituyan graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como resguardar la integridad del proceso y de las pruebas ante riesgos de impunidad, precisamente en defensa de los derechos de las víctimas de esta clase de delitos. Esta obligación constitucional no fenece, sino que se refuerza, con ocasión de posibles eventos de concesión ilegal de un beneficio de libertad.



1.2. Hábeas Corpus y Jurisdicción Especial para la Paz

43. El Hábeas Corpus así entendido (num. 2.1, 2.2) procede para hacer efectiva la libertad condicionada, transitoria y anticipada de la Ley 1820 de 2016. La competencia para decidir esa acción es la que, de modo general, ya prevé la Ley 1095 de 2006.

44. En efecto, mediante la sentencia C-038 de 2018, la Corte Constitucional ejerció, con fuerza de cosa juzgada, el control automático de constitucionalidad del Decreto Ley 700 de 2017, por el cual justamente “se precisa la posibilidad de interponer la acción de Hábeas Corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017”. En esa decisión, la Corte entendió que la finalidad de la norma consiste en vincular la regulación jurídica⁴⁹. Por último, la Corte encuentra que la norma transicional que regula el Hábeas Corpus en el sistema de justicia transicional (Decreto 700 de 2017) ofrece los elementos suficientes para que su ejercicio resulte ponderado y razonable en relación con las competencias de la JEP. En efecto, la dilación u omisión de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad a las que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, solo dan lugar a la acción de Hábeas Corpus cuando sean omisiones o dilaciones injustificadas. Como es natural, la labor de determinar si estamos ante una omisión carente de justificación pasa por un análisis circunstanciado del estándar internacional de plazo razonable.

50. En síntesis, la acción de Hábeas Corpus procede para hacer efectiva la libertad derivada de los beneficios de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, concretamente, ante la dilación u omisión injustificada de la JEP de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de estos beneficios, por parte de quienes tienen derecho a ellos. Por lo tanto, el Hábeas Corpus, como derecho fundamental y herramienta judicial que lo efectiviza, no varía cuando se trata de los beneficios de la normativa transicional. En consecuencia, en esos casos también rige la regla, según la cual, la acción de tutela contra la decisión judicial que concede el Hábeas Corpus es excepcionalísima. (...)

Ahora bien, respecto de la improcedencia del Hábeas Corpus, el Consejo de Estado ha indicado que “No puede utilizarse para reemplazar los recursos ordinarios establecidos para la protección al derecho a la libertad” (Sentencia 25000-23-42-000-2020-00316-01 de 2020), al respecto el mismo Consejo de Estado ha ampliado su criterio con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales, por lo que ha analizado distintos eventos donde esta acción constitucional es procedente de manera excepcional, aun cuando exista proceso penal en curso.

Es así como la Corte Suprema de Justicia recientemente ha indicado que “En el caso de procesos judiciales en curso, la acción constitucional puede promoverse excepcionalmente, al advertir de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a la resolución previa de los recursos ordinarios” otra de las hipótesis en la que es procedente la solicitud de Hábeas Corpus está dada “en la omisión de resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene el derecho”, por tal razón “la materialización de las excepciones le



impone al juez constitucional un análisis de fondo sobre la configuración de la causal de libertad invocada”(Jurisprudencia Penal, Extractos, Pág. 166-167. Sentencia AHP178-2022 de la Corte Suprema de Justicia). Abreviadamente, para que proceda la acción constitucional cuando exista un proceso penal en curso, los eventos excepcionales se dan cuando existe ineficacia de la vía ordinaria porque la petición de libertad ha sido negada al amparo de una vía de hecho o por no haberse resuelto en el término de Ley.

(...)”

Finalmente se procedió al análisis de la Sentencia SU 016 del 23 de enero de 2020, M.P. Luis Guillermo Gurrero Pérez, pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que se debatió el caso del Oso Chucho, en la cual quedaron ratificados muchos conceptos, entre ellos: antecedentes históricos, instrumentos internacionales, la naturaleza, finalidad y alcance del Hábeas Corpus por lo que la Honorable Corte afirmó que el Hábeas Corpus *“No es el mecanismo para resolver permanencia de Oso de Anteojos en zoológico, por cuanto solo procede para protección de la libertad a seres humanos”*, además en la misma sentencia la Honorable Corte manifiesta en otro de sus apartes que *“... El Hábeas Corpus es una herramienta concebida para garantizar jurisdiccionalmente la libertad individual de las personas, frente a detenciones o arrestos arbitrarios, ilegales o injustos provenientes de agentes públicos o privados. Normalmente, el Hábeas Corpus se invoca en el marco de procedimientos penales, cuando, por ejemplo, se realiza una detención sin el cumplimiento de los requisitos formales, cuando esta se extiende tras haber precluido los términos legales previstos en la legislación penal, o cuando se concede la detención domiciliaria y, pese a ello, el condenado permanece en un establecimiento carcelario. Sin embargo, también se puede activar este mecanismo por fuera de este contexto, en escenarios como el servicio militar, o incluso frente retenciones establecidas por las autoridades indígenas, o frente a particulares que retienen a otras personas”*. De lo anterior puedo concluir que la Honorable Corte Constitucional en esta sentencia unifica las distintas pronunciaciones sobre Hábeas Corpus.

4. HÁBEAS CORPUS PROPUESTOS EN CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, PERIODO 2020 -2021

Del tema abordado podemos afirmar que el mismo es un asunto de gran relevancia jurídica al estar ligado al derecho fundamental de la libertad personal, que es protegido mediante un recurso que posee una doble connotación al ser un derecho fundamental y una acción constitucional, que aun en estados de excepción o anormalidad no puede suspenderse.

Conforme a esta última afirmación se debe recordar que a nivel mundial nos vimos enfrentados a una crisis sanitaria causada por el Covid-19, no siendo ajena a este hecho Colombia debió declarar el Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020.



Frente a este lamentable suceso, la acción Constitucional de Hábeas Corpus que como se ha dicho no puede ser suspendida en estados de excepción o anormalidad, aunado a que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia así mismo debe propender por la protección de las garantías fundamentales de sus ciudadanos, el Consejo Superior de la Judicatura se vio enfrentado a nuevos retos para lograr el objetivo de permitir el acceso a la justicia que todos los nacionales, razón por la cual generó estrategias mediante el desarrollo de aplicativos y el uso de las herramientas tecnológicas que les permitieran a los usuarios el acceso a la justicia, así mismo de quienes requirieron en su momento solicitar la protección de su derecho a la libertad personal mediante la interposición de la acción constitucional de Hábeas Corpus.

Las estrategias asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura quedaron evidenciadas mediante la promulgación de múltiples acuerdos, los cuales fueron ampliamente conocidos por todos los usuarios del sistema de justicia además de quedar registrados en el portal de la rama judicial, de igual forma en el portal web de la Rama Judicial se evidencian los distintos aplicativos desarrollados para tal fin.

Como muestra de lo enunciado, se tiene que durante el periodo comprendido entre los años 2020 y 2021 el Centro de Servicios Judiciales de Santander de Quilichao-Cauca, recibió un total 29 acciones constitucionales de Hábeas Corpus, los cuales fueron distribuidos siguiendo las reglas de reparto que aplica el Centro de Servicios, evidencia que se encuentra registrada en los respectivos libros radicadores, dichos recursos fueron debidamente resueltos por cada uno de los jueces que conocieron de los mismos.

Finalmente se puede indicar que durante este periodo a pesar de haber enfrentado tiempos difíciles para los cuales la sociedad colombiana no estaba preparada, dicha dificultar también contribuyó a realizar un gran avance en el aspecto del acceso a la justicia mediante la aplicación y uso de todos los medios tecnológicos que permitieron un sistema de justicia con mayor solides.

5. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

Se puede evidenciar que el desarrollo jurisprudencial surtido a partir de la Constitución Política de 1991 en lo que respecta al artículo 30 y la promulgación de la ley 1095 de 2006 que reglamenta la acción constitucional de Hábeas Corpus, ha proporcionado pautas para la solicitud de este mecanismo que permite garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, así mismo ha esclarecido eventos circunstanciales en los que esta acción puede ser usada la cual permite una mayor eficacia del mismo.

El Habeas Corpus es un recurso de amparo constitucional, el cual cuenta con características especiales que si bien tiene algunos requisitos para su petición, también cuenta con otras características como es la simplicidad y la informalidad, dicha acción puede ser interpuesta por sí mismo o interpuesta persona, solicitud a la cual debe dársele el respectivo trámite y ser resuelto dentro del término concedido por la Ley, por lo que el juez que conoce del Hábeas Corpus debe resolver con celeridad.



De la información obtenida dentro de la presente investigación se tiene que este mecanismo constitucional a través del desarrollo jurisprudencial ha permitido contar con criterios más amplios y sólidos, además de contemplar distintos escenarios que permiten invocar a solicitud del Hábeas Corpus en favor de las personas privadas de la libertad de forma arbitraria con la finalidad de garantizar la debida protección de los derechos fundamentales a la libertad personal, a la vida, a la integridad personal, al debido proceso y demás derechos que puedan ser amenazados o vulnerados ante una detención arbitraria o ilegal o la prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Se vislumbra claramente que el Hábeas Corpus es un instrumento idóneo para la protección del derecho a la libertad que tiene cada ser humano que ha sido ilegalmente despojado de su libertad, quien cuenta con esta acción constitucional que le permite la recuperación de la libertad a quien ha sido privado de ella injustamente, en el que la ley concede el término de 36 horas para resolver la situación jurídica del individuo, por lo que es necesario que un juez constitucional le garantice y preserve sus derechos.

Así mismo el operador judicial está llamado a actuar y tomar decisiones con celeridad a la hora de resolver una acción constitucional de Hábeas Corpus, realizando el respectivo análisis del caso y ciñéndose a las normas, sin apartarse de los precedentes jurisprudenciales excepto que exista un motivo que justificable que le permita apartarse de ese lineamiento al evaluar y decidir sobre un caso puntual.

La implementación de los medios tecnológicos que permiten el acceso a la justicia mediante los aplicativos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el presente caso es el portal de “tutela en línea” dispuesto para la radicación de acciones de tutela y Hábeas Corpus, además de los correos electrónicos instituciones de la rama judicial, permitieron en su momento garantizar de forma efectiva la protección de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, dicha estrategia ha permitido en ingreso al “Plan de Justicia Digital”, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que deberá seguirse desarrollando e implementando en favor de la justicia.

No es desconocido que durante la crisis de salud causada por la pandemia nuestra vida no tuvo un curso normal, nos vimos sometidos a diferentes restricciones y cambios, por lo que las diferentes entidades del Estado tuvieron que adoptar medidas transitorias para enfrentar dicha situación, como muestra de lo expuesto y del análisis de la información obtenida en la presente investigación se puede afirmar que los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura fueron idóneos para interponer la solicitud de Hábeas Corpus en el Circuito Judicial de Santander de Quilichao-Cauca, cumpliendo así con su finalidad.



6. CONCLUSIONES.

Se establece en la presente investigación que el ordenamiento jurídico colombiano que regula la acción constitucional del Hábeas Corpus se ajusta a los lineamientos internacionales y es esta acción el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de las personas privadas de la libertad.

Así mismo podemos concluir que la acción constitucional del Hábeas Corpus es la herramienta primordial para la defensa del derecho fundamental que garantiza la libertad personal de un individuo, cuando este ha sido privado de la libertad con violación de sus garantías constitucionales o que su detención se prolongue ilegalmente.

Se pudo determinar que a partir de la promulgación de la Constitución Nacional de 1991, las Atas Cortes con sus diferentes pronunciamientos han permitido ampliar y unificar los criterios bajo los cuales se puede solicitar la interposición de Hábeas Corpus.

La Corte Constitucional ratificó que el recurso de doble connotación solo es procedente para la protección del derecho fundamental de la libertad de los seres humanos que se encuentren privados de la misma

La investigación desarrollada ha permitido evidenciar que durante el periodo 2020 y 2021 en el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, causado por la presencia del covid_19, se recepciono y dio trámite a las distintas solicitudes de Hábeas Corpus respetando así lo reglado en el inciso segundo del artículo primero de la Ley 1095 de 2006 por lo aun en estados de excepción o de anormalidad el recurso de doble connotación no puede ser suspendido.

Podemos inferir que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los distintos medios tecnológicos, permitió de manera eficaz el acceso a la justicia de las personas que requirieron interponer la acción constitucional como lo fue el Hábeas Corpus, mediante el desarrollo y uso del aplicativo para radicación en línea de acciones constitucionales o el uso del correo electrónico institucional del Centro de Servicios Judiciales de Santander de Quilichao, Cauca, durante los años 2020 y 2021, periodo en el cual se presentó la calamidad pública por la presencia del COVID - 19.



7. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES/ MES	MES 1		MES 2				MES 3				MES 4			
	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA	X													
ELABORACION PROPUESTA		X												
RECOLECCIÓN DE DATOS – DESARROLLO DEL TRABAJO			X	X	X	X	X	X	X	X				
ANÁLISIS Y RESULTADOS									X	X	X			
CONSOLIDACIÓN DOCUMENTO												X	X	
SOCIALIZACIÓN														X

8. DOCUMENTACIÓN Y SOPORTES

8.1 Webgrafia	Decreto 1358 de 1964
	Constitución Nacional. 1991
	Decreto 1156 de 1992
	Ley 600 de 2000
	Ley 599 de 2000.Código Penal



Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal

Ley 1095 de 2006

Ley 1820 de 2016

Decreto 700 de 2017

Decreto Ley 277 de 2017

Jurisprudencia Penal. Extractos Ordenada Alfabéticamente No 38. 1° Semestre 2020, Pág. 122-123. Iván Velásquez Gómez.

Jurisprudencia Penal. Extractos Ordenada Alfabéticamente No 42. 1° Semestre 2022, Pág. 166-167. Iván Velásquez Gómez.

Guía Jurisprudencial Sobre Conceptos Acusatorios, 2 Edición.
Embajada de los Estados Unidos-Universidad Libre Seccional Cúcuta.
Pág.224-226.

https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/dpni_ptshHabeasCorpusjurispcsdj_ays_corte_suprema_justicia_sala_casacion_penal.html.
Jurisdicción Especial para la Paz.

<https://www.redalyc.org/pdf/733/73380207.pdf>. Análisis jurídico a la Ley Estatutaria 1095 de 2006 de Hábeas Corpus. María Cristina Patiño Gonzalez. 2006.

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45124/3.pdf?sequence=2&isAllowed=y>. El Hábeas Corpus Derecho Fundamental y Garantía Constitucional. Marcela Ivonne Mantilla Martínez.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=27642>. Documentos para Hábeas Corpus. Reglamentación.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22087#:~:text=Define%20el%20H%C3%A1beas%20Corpus%20como,%20esta%20se%20prolongue%20ilegalmente>. Ley 1095 de 2006.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110334>. Decreto 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.



<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13657>. Decreto 564 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>. Medidas Covid19

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-transitorias-para-presentar-tutelas-y-Habeas-Corpus-por-correo-electronico>. Medidas transitorias para presentar tutelas y hábeas Corpus por correo electrónico.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=27580>. Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sentencias

Sentencia T-459 del 15 de julio de 1992. Mg. José Gregorio Hernández Galindo. Mp. Alejandro Martínez Caballero y M.P. Fabio Morón Díaz

Sentencia T-46 de febrero 15 de 1993 M.P. Eduard Cifuentes Muñoz. Hábeas Corpus - Núcleo fundamental.

Sentencia 496 del 3 de noviembre de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia SU350 del 31 de julio de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. Hábeas Corpus - Doble Connotación.

Sentencia T-334 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Hábeas Corpus - Dilación injustificada para resolver petición de libertad provisional.

Sentencia T-315 de 2000. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez Pérez. Acción de tutela contra providencias de Hábeas Corpus - Procedibilidad excepcionalísima

Sentencia radicado No 301 de 2000- Hábeas Corpus-Procedencia.



	<p>Sentencia 1315 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.</p> <p>Sentencia C-187 del 15 de marzo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.</p> <p>Sentencia T 724 del 24 de agosto de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.</p> <p>Sentencia 25000-23-42-000-2020-00316-01. Corte Suprema Acción de Hábeas Corpus/Improcedencia del Hábeas Corpus-No puede utilizarse para reemplazar los recursos ordinarios establecidos para la protección del derecho a la libertad.</p> <p>Sentencia SU 016 DE 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Hábeas Corpus-Naturaleza/Hábeas Corpus-Finalidad/Hábeas Corpus-Alcance.</p> <p>Sentencia AHP178-2022 del 31 enero de 2022, Radicado 60.958. M.P. Myriam Ávila Roldan.</p>	
Infografía		

